



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, recurrida en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Caibarien, SRL en todas sus partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada a recurrente, Caibarien, S.R.L (antes Hotelera Sirenis Resort Punta Cana Casino y Spa), en su domicilio ubicado en la carretera Uvero Alto, Hotel Sirenis, mediante el Acto núm. 2141/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por la sociedad Caibarien, S.R.L, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, remitido al Tribunal Constitucional el siete (7) de abril del dos mil veintiséis (2026).

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado a las señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carrerras y Rosa María Martínez Martínez mediante el Acto núm. 2247/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

41. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidas e idóneas para justificar una decisión y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

42. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: ...Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

43. Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte a qua no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

44. En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Caibarien S.R.L., en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[...] Tal como se explica a continuación, y conforme podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 contiene violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, que ameritan su anulación.

[...]La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al principio de seguridad jurídica al hacer caso omiso a planteamientos de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. que versaban sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades verificadas en el proceso, las cuales incidían | necesariamente en el análisis y decisión del fondo del asunto.

Que la motivación para el recurso de casación lo era para que se declarara la nulidad de la desvinculación hecha contra el recurrente y recurrente, la cual, de manera maliciosa, la CAASD en su oportunidad se negó a entregarle y fue necesario que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) se lo ordenara y aun así cumplió a regañadientes.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa ha establecido en la sentencia impugnada que al recurrente le corresponde la vía laboral, por lo que ante ese escenario se estaría estableciendo lo siguiente: [...]

[...]

[...] Tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvieron en conocimiento y en condiciones de hacer tal verificación, y por el contrario hicieron caso omiso, vulnerando la seguridad jurídica en detrimento de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L.

[...]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue negligente en contextualizar adecuadamente el caso, considerando las irregularidades procesales que objetivamente llamaban a una rigurosidad en el examen de los vicios que se atribuían a la sentencia emanada de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís. Estas irregularidades procesales tienen un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L.

[...]

Al tiempo que vulnera el principio fundamental a la seguridad jurídica, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el principio de igualdad y el derecho a la prueba.

[...]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras hacer caso omiso a los argumentos planteados por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. que versaban sobre la violación al derecho de defensa en el que incurrió la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por vulnerar el derecho de pruebas de la exponente y el principio de igualdad de armas, incurriendo además en una omisión de estatuir.

[...]

A partir de lo antes expresado se desprende que toda parte en justicia tiene el derecho de ejercer su sagrado derecho de defensa, como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el cual sería conculcado si durante el proceso se vulnera el derecho a igualdad de armas en cuanto a la prueba, como ha ocurrido flagrantemente en el caso que nos ocupa. Esto así en virtud de que, al emitir su sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó el proceder de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solamente otorgó valor a las dos pruebas aportadas por las señoras ARGENTINA CARELA HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS -cuestionadas directamente y a través de escritos y otras pruebas por la exponente-, y simplemente desconoció el alcance o no ponderó adecuadamente las múltiples pruebas presentadas por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L., refiriendo en algunos casos a insuficiente que de haber sido así, bien pudo ser suplida por la Corte a-qua, en ejercicio de su papel activo.

Con sustento en lo anterior, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de 2025, por haber sido intentando en tiempo hábil y de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR en su totalidad la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de 2025. REMITIENDO nuevamente el expediente por ante el referido tribunal, en cumplimiento con el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreras y Rosa María Martínez, presentó su escrito de defensa con relación al presente recurso, mediante el cual pretenden, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad de este y, subsidiariamente, su rechazo. Para ello presentan los siguientes argumentos:

[...]

Resulta que la Tercera Sala De La Suprema Corte de Justicia emitió integra sentencia marcada con el numero SCJ-TS-25-3253 en fecha 30 de septiembre del 2025, sentencia ejemplar donde desgloso punto por punto todos los medios que la parte alegaba que fueron violados. (Este honorable tribunal constitucional se dará cuenta cuando estudie la sentencia que todos los medios fueron desglosados sin violación constitucional y respondidos).

[...]

Por las razones de hecho y de derecho ampliamente desarrolladas en el presente escrito, queda demostrado que la decisión jurisdiccional recurrida fue emitida conforme al ordenamiento jurídico, respetando plenamente los derechos fundamentales de las partes, los principios del debido proceso y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto carece de fundamento, no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, ni demuestra la existencia de una violación constitucional susceptible de control a través de esta vía excepcional y restrictiva.

Con sustento en lo antes dicho, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisble, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen esta acción extraordinaria.

SEGUNDO: En subsidio, y para el improbable caso de que sea conocido en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por infundado, confirmando íntegramente la decisión jurisdiccional impugnada. TERCERO: Ordenar cualquier otra medida que este Alto Tribunal estime pertinente conforme a derecho.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 2141/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia.
3. *Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la razón social CAIBARIEN, SRL, contra la Sentencia SCJ-TS-25-3253.*

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarién S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2247/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.
5. Escrito de defensa presentado por las señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreras y Rosa María Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tuvo su origen en una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez contra el Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y Pedro Torres. Al respecto, mediante la Sentencia núm. 684/2013, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, Caibarien, S.R.L., y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado en su totalidad por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Sentencia núm. 336-2024-SSSEN-00298 fue recurrida en casación de manera principal por el hoy recurrente Caibarien, S.R.L., y de manera incidental por la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., (Pigsa). Apoderada de dichos recursos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al recurso de casación principal, lo rechazó.

En desacuerdo con lo antes decidido, la hoy recurrente, sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En este sentido, el tribunal ha constatado, conforme a los documentos que obran en el expediente, (i) que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 fue notificada a Sirenis Resort Punta Cana Casino y Spa (Grupo Sirenis) el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 2141/2025, (ii) que dicha notificación se realizó en el domicilio ubicado en la Carretera Uvero Alto, Hotel Sirenis (municipio Higüey, provincia La Altagracia), y (iii) que el mencionado acto fue recibido por el señor Rafael Maled, en calidad de supervisor de seguridad del requerido.

9.3. También se ha constatado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L, (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. Por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la norma mencionada; por consiguiente, cumple con este requisito de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De conformidad con las precedentes consideraciones, hemos verificado que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)], fecha de inicio del indicado plazo, y la fecha de interposición del recurso de revisión [cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)] transcurrieron trece (13) días calendario; por tanto, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo mencionado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que satisface este requisito de admisibilidad.

9.5. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. Asimismo, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. En la especie, la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pone término definitivo al proceso judicial de la especie en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. Sobre dicho requerimiento, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0130/13 el siguiente criterio:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.7. En la Sentencia TC/0300/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión que nos ocupa procura anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera de la jurisdicción penal, es decir, una sentencia con autoridad de la cosa juzgada formal -no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario pero que no desapodera al Poder Judicial del litigio entre las partes-. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En este caso, el análisis del expediente revela que el mencionado presupuesto no se satisface. Esto se determina ya que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la Sentencia núm. 336-2024-SSen-00298, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo tanto, resulta evidente que el proceso relacionado con este caso aún permanece, para su conocimiento y determinación, en el Poder Judicial.

9.9. En tal sentido, en la TC/0232/25, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), expusimos lo que sigue:

En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibles los recursos de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa].

9.10. Efectivamente, en los fundamentos que sustentan la decisión recurrida, se verifica esencialmente lo siguiente:

[...] Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte a qua no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

[...] En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En definitiva, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no es una decisión firme que ponga fin al proceso laboral iniciado en la jurisdicción ordinaria;¹ al casar con envío el recurso interpuesto, no adquiere el carácter definitivo, ni tampoco desapoderó al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión y, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caibarien S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021; y TC/0119/22, de 12 de abril de 2022, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Caibarien S.R.L, y a la parte recurrida, señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carrerras y Rosa María Martínez Martínez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. El conflicto se originó con una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez, contra el Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y Pedro Torres. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderado el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual mediante la Sentencia núm. 684/2013, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario.
2. En desacuerdo con la decisión anterior, Caibarien, SRL, y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., interpusieron sendos recursos de apelación los cuales fueron resueltos mediante la Sentencia núm. 336-2024-SEN-00298, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la solicitud de nulidad de la sentencia dictada en primera instancia y, en consecuencia, la confirmó en todas sus partes.
3. Posteriormente, el fallo anterior, fue recurrido en casación de manera principal por Caibarien, SRL., y de manera incidental por la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (PIGSA), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la cual casó la sentencia recurrida, envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y rechazó el recurso de casación principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme, la razón social Caibarien SRL, (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, interpuso un recurso de revisión constitucional que, fue declarado inadmisibile, atendiendo a las siguientes consideraciones:

9.5. (...) el artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. Asimismo, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. En la especie, la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pone término definitivo al proceso judicial de la especie en el ámbito del Poder Judicial.

9.11. En definitiva, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no es una decisión firme que ponga fin al proceso laboral iniciado en la jurisdicción ordinaria²; al casar con envío el recurso interpuesto, no adquiere el carácter definitivo, ni tampoco desapoderó al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los

² Este criterio ha sido reiterado en la sentencia TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021; y TC/0119/22, de 12 de abril de 2022, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión y, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes. b) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

4. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]». De manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

6. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «...autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Adolfo Armando Rivas expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

8. A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

9. Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

10. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

11. La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

12. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

13. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

14. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

15. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

16. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

18. La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

19. Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

20. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

22. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio in dubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

23. Respecto al principio in dubio pro homine, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

24. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

25. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

26. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

27. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

28. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.

29. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

30. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

31. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

32. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

33. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

34. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

35. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

36. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio in dubio pro legislatore y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional y aún más, de la actividad ejercida por el Poder Judicial, que es el órgano de donde proviene la decisión originalmente impugnada, tal es el caso que como decimos al inicio de este voto, la cuestión tiene su génesis en un conflicto en materia laboral.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria